

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de julio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Alerta y Control, S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del “Servicio de vigilancia y seguridad en los edificios donde están ubicados los órganos judiciales, fiscales y demás organismos adscritos a la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas”, Expte.: A/SER-001969/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 16 de junio de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 45.656.981,79 euros y su duración es de 24 meses.

**Segundo.-** El 26 de junio de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Alerta y Control, S.A., (en adelante ALERTA) en el que solicita la anulación de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por no considerarlo ajustado a Derecho en alguna de sus cláusulas, en los términos que se indicaran posteriormente.

**Tercero.-** El 1 de julio de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** El procedimiento de licitación se encuentra suspendido por Acuerdo de este Tribunal de 2 de julio de 2020.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador *“cuyos derechos e intereses*

*legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se ha planteado contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, cuya publicación tuvo lugar el 16 de junio de 2020, presentando el recurso el 26 de junio, por lo que se encuentra dentro del plazo de 15 días previsto por la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** En lo que respecta al fondo del recurso, se fundamenta en tres motivos:

- 1- Error en el cálculo de la plantilla a subrogar.
- 2- Omisión de otros costes directos con incidencia en el beneficio.
- 3- Ausencia de toma en consideración de los costes indirectos.

Respecto al primer motivo, considera que los costes salariales están erróneamente calculados en la Cláusula 1.4 PCAP, dedicada al *“Presupuesto Base de Licitación y crédito en que se ampara”*. De las cuatro partidas que incluye, el recurrente se ciñe al punto 2, *“Plantilla a subrogar”*, señalándose en el PCAP que deben tenerse en consideración tanto los criterios de antigüedad (trienios y quinquenios) como los pluses que *“se muestran como una cantidad unitaria”*.

Considera que si bien es cierto que se detallan mediante tablas los costes de personal según convenio respecto a las diferentes categorías, la suma detallada en la página 4 del PCAP, dentro del apartado B) *“Valoración del coste de la plantilla a*

*subrogar*”, tal suma no es correcta, puesto que aprecia errores en la columna de antigüedades (trienios y quinquenios) y en las partidas que integran la parte de “*Total Pluses*” (Complemento Personal, Ayuda hijos minusválidos, plus puesto de trabajo, plus disponibilidad y plus gratificación salarial).

Respecto a la antigüedad sostiene que en “*el PCAP página 4 se reflejan el importe de 1.092,11€/año en trienios y 22.755,22 €/año en quinquenios, 23.847,13€/en concepto de antigüedad.*

*Dichas cantidades resultan del listado del personal a subrogar adscrito al servicio, si bien dichos importes son cantidades mensuales y no anuales. Es por ello que en el pliego se consigna como dato de coste anual un importe que es mensual. En este sentido hay que especificar que al ser la antigüedad un concepto retributivo que se abona tanto en las pagas ordinarias como en las extraordinarias, para calcular el importe anual que supone el abono de las antigüedades del personal del pliego (tanto quinquenios como trienios) hay que multiplicar dichos importes por 15 pagas. Así el importe bruto anual por antigüedad del personal del pliego ascendería a 357.706,95 € y en 24 meses a 715.413,90 €.*

*Dichos importes son cantidades brutas a las que habría que adicionar el coste en Seguridad Social, lo que elevaría la cantidad anterior en 24 meses a 955.077,56 €. Por tanto y en conclusión, el importe de antigüedad del personal del listado de subrogación del pliego asciende 955.077,56 €, mientras que el importe consignado en el PCAP como coste de antigüedad, a 24 meses, asciende tan solo a la cantidad de 47.694,26 (23.847,13 X2) euros resultando una diferencia de 907.383,30 €. Dicha cantidad no incluye un mayor coste por deslizamiento de antigüedad por cumplimiento de quinquenios durante la ejecución del contrato. Por tanto, el error constatado, en antigüedades referido al presente apartado, implica una desviación en el ‘Presupuesto Base de Licitación’ de 907.383,30 €”.*

A este respecto, el órgano de contratación señala que en el cálculo de la antigüedades del personal a subrogar, es cierto que existe un error de cálculo en el

Anexo al que se hace referencia en este recurso, ya que, en el sumatorio final del personal a subrogar, todas las cantidades están multiplicadas por 15 anualidades, excepto trienios y quinquenios, que es únicamente el valor de una mensualidad.

Dicho error aparece en los Pliegos Administrativos, en el apartado Pluses de la Página 4, y en el Anexo del personal subrogado.

En su lugar, debería corregirse y aparecer lo siguiente:

Así, según los datos aportados por la empresa para 12 meses del contrato el coste sin IVA sería el siguiente:

PLUSES	TRIENIOS	QUINQUENIOS	TOTAL
237.346,29 euros	16.381,65 euros	341325,30 euros	595.053,24 euros

El coste con el IVA incluido sería para los 24 meses del contrato de 1.440.028,84 euros, en lugar de los 632.088,08 euros.

De las alegaciones del as parte, se deduce que se ha producido un error en el cálculo de los costes de antigüedad del personal a subrogar, ya que los conceptos referentes a trienios y quinquenios corresponden a una mensualidad, en lugar multiplicarse por quince, que son las pagas que por convenio deben abonarse a los trabajadores. Esta circunstancia es reconocida por el órgano de contratación, por lo que procede realizar un nuevo cálculo, con costes de seguridad social incluidos, en el que se recoja la realidad de los costes del personal a subrogar en los conceptos de antigüedad, comprendiendo trienios y quinquenios en 15 pagas.

Todo ello, lleva a la estimación del presente motivo, con la consiguiente estimación del recurso y la anulación de los Pliegos.

No obstante, por economía procedimental, ante un eventual recurso posterior, se analizan los restantes motivos del recurso.

Respecto a otros pluses, señala que respecto a su cálculo que los pluses por Complemento Personal, Ayuda hijos minusválidos, plus puesto de trabajo, plus disponibilidad y plus gratificación salarial, la Columna “*Total Pluses*” arroja un resultado de 237.346,29 euros/año. Al igual que en el anterior apartado dicha cantidad es bruta no habiéndose contemplado en el pliego los gastos de Seguridad Social. Añade *“Sin embargo, esta parte ha calculado dichas partidas con inclusión del coste de Seguridad Social y acorde al propio Convenio citado por la Administración con el siguiente desglose:*

- Complemento personal 149.593,48 euros/año.*
- Ayuda hijos minusválidos 12.595,73 euros/año.*
- Plus puesto de trabajo 86.557,26 euros/año.*
- Plus disponibilidad 31.789,69 euros/año.*
- Plus gratificación salarial 36.321,14 euros/año.*

*Resultando un total de 316.857,30 euros/año, modo que el total del gasto en dos años sería de 633.714,60 euros.*

*Por tanto y en conclusión, el importe del coste de pluses del personal del listado de subrogación del pliego asciende a 633.714,60 euros, mientras que el importe consignado en el PCAP como coste pluses, a 24 meses, asciende a la cantidad de 474.692,58 euros resultando una diferencia de 159.022,02 euros. Por tanto, el error constatado, en otros pluses referido al presente apartado, implica una desviación en el ‘Presupuesto Base de Licitación’ de 159.022,02 euros”.*

Respecto a este apartado, el órgano de contratación manifiesta que, en el cálculo de los Pluses, son las empresas adjudicatarias, que están prestando el servicio, las que hacen llegar a la Unidad Gestora, un listado con todo el personal y los pluses consolidados para poder realizar los cálculos del presupuesto de licitación. En este caso, fue Alerta y Control, quien con fecha 01 de junio de 2019, facilitaron los listados del personal a subrogar con los pluses consolidados, si hay

errores en los mismos o faltan cantidades, esta Unidad Gestora no tiene manera de poder conocerlo.

Respecto a los pluses de peligrosidad, señala que están tenidos en cuenta para el cálculo de los servicios, dependiendo de si los servicios se realizan con arma o sin arma. Por lo tanto, dicho plus de peligrosidad si está incluido en los cálculos del presupuesto de licitación de manera íntegra en todas las horas armadas del contrato. Si existen trabajadores que tienen consolidado ese plus de peligrosidad independientemente de que realicen el servicio sin arma, la empresa adjudicataria del anterior contrato, en este caso Alerta y Control, no lo puso en conocimiento del órgano de contratación junto con el resto de pluses, en el listado de personal a subrogar, por lo que la información no sería completa ni correcta, que es la que sirvió de base para poder realizar el presupuesto de licitación del siguiente contrato en el apartado de personal subrogado.

Con relación a los pluses de Nocturnidad, Festividad y Radioscopia están incluidos en el cálculo de todos los servicios del contrato, ya que dichos servicios están distribuidos por horas diurnas, en las que está integrado el plus de radioscopia, nocturnas en las que está integrado el plus de nocturnidad y festivas en las que está integrado el plus de festividad. Por lo tanto, todos los pluses que se indican están recogidos en el presupuesto de licitación e integrados en el coste de los servicios por horas tal como se indica en los cuadros resumen del pliego administrativo por categorías profesionales.

A este respecto, procede traer a collación el artículo 130 de la LCSP.  
*“Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.*

*1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la*

*información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.*

*A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista”.*

En el presente caso, la anterior adjudicataria, que ahora es la recurrente, es a quien corresponde la obligación de facilitar al órgano de contratación la información mencionada sobre el personal a subrogar. Más aún, como recoge el apartado 5 del citado artículo, en el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista.

En el presente supuesto, tanto en la memoria económica, como en el PCAC, consta a tanto alzado el coste de los pluses por un importe de 237.346,29 euros/año.

Este Tribunal, no ha podido comprobar si dicho importe es coincidente con los datos facilitados por la anterior adjudicataria, ahora recurrente, ni si los datos que facilitó al órgano de contratación son los mismos que los que señala ahora en la fundamentación del recurso, como debería ser, ni tampoco la recurrente ha hecho



mención al respecto, por lo que debe primar la presunción de acierto del órgano de contratación. No obstante, dado que es necesario la elaboración de nuevos Pliegos, sería conveniente comprobar tal extremo.

Por todo ello, el motivo debe ser desestimado.

Respecto al motivo del recurso referente a la omisión de otros costes directos con incidencia en el beneficio, considera que no se han tenido en consideración costes necesarios e ineludibles para el cumplimiento del objeto del contrato. Considera que, tanto por convenio como por normativa de seguridad privada, hay una serie de costes a asumir tales como acciones formativas y de mantenimiento personal.

Señala concretamente la obligación de realización de horas de formación al personal (20 horas anuales de formación obligatoria por vigilante) que suponen un coste adicional en el cómputo de horas ya que las mismas deben abonarse o en su caso restarlas de su jornada principal. A este respecto, estiman un coste de 80.879,20 euros/año.

Además de lo anterior, considera obligatorios ejercicios de tiro regulares en lugares habilitados a tal fin (galerías de tiro). El gasto derivado del mismo tanto en material como en horas a abonar al trabajador no ha sido tenido en consideración. En el caso, estima un coste de 24.420 euros/año.

Finalmente, considera que tampoco se han tenido en cuenta el coste de Vehículos (2 unidades) y taquillas, ni el de absentismo.

Respecto a este motivo, el órgano de contratación afirma que se ha incluido una partida para la instalación y mantenimiento de armeros de 182.000 euros más IVA que era una de las obligaciones que se les exigía a las empresas adjudicatarias

y el coste de dicha partida siempre se ha tenido en cuenta en todos lo contrato que se han realizado desde esta Unidad. Curiosamente el recurrente no hace referencia en su escrito a esta obligación ni a su cobertura por el contrato. Desde esta unidad gestora se entiende que conceptos tan básicos como la formación o la práctica de tiro son una obligación para cualquier empresa de seguridad según regula la Ley 5/14, de 4 de abril, de Seguridad Privada más allá de lo que digan los Pliegos de Prescripciones Técnicas de un contrato.

Considera que la administración ha realizado un esfuerzo importante para fijar un porcentaje de beneficio de industrial del 6% que junto a una partida que cubre de manera holgado los costes directos de instalación de armeros por un importe como se ha dicho de 182.000 euros más IVA dejarían margen más suficiente para que el adjudicatario cubra costes y obtenga un beneficio.

Vistas las alegaciones del as partes, procede traer a colación el artículo 21 de la citada Ley de Seguridad Privada que establece "*Obligaciones generales*."

*1. Las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones generales: (...).*

*d) Garantizar la formación y actualización profesional del personal de seguridad privada del que dispongan y del personal de la empresa que requiera formación en materia de seguridad privada. El mantenimiento de la aptitud en el uso de las armas de fuego se hará con la participación de instructores de tiro habilitados".*

Por consiguiente, tanto la formación del personal como el mantenimiento de la aptitud en el uso de las armas de fuego es una obligación que la ley atribuye a las empresas de seguridad privada, sin que deba considerarse como un coste directo a repercutir en la determinación del presupuesto de licitación.

Por tanto, el motivo debe ser desestimado.

Finalmente, respecto al motivo relativo a la ausencia de toma en consideración de los costes indirectos, señala que, centrándose en el cálculo del Presupuesto Base de Licitación, se observa que no se tiene en consideración el Gasto Indirecto, es decir, la repercusión, siquiera sea mínima, en el presente contrato, de los costes generales de la empresa.

En respuesta a este punto, el órgano de contratación considera que dichos elementos forman parte, como elementos básicos, de la actividad básica de cualquier empresa de Seguridad homologada, por lo que esta unidad gestora entiende, que dichos costes forman parte de los gastos generales del funcionamiento de cualquier empresa del sector. Sin esta estructura mínima ninguna empresa puede funcionar y no estaría en condiciones de hacerse cargo de un contrato tan complejo como el de vigilancia y seguridad de las sedes judiciales. Finalmente, manifiesta que en los últimos contratos licitados nunca se han tenido en cuenta los costes indirectos para el cálculo del presupuesto de licitación y los contratos se han venido licitando con normalidad.

El artículo 100 en su apartado 2 de la LCSP establece que *“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”*.

En cuanto al valor estimado, establece el artículo 101.2 de la LCSP que: *“En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de*

*los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial”.*

Finalmente, señala el artículo 102.3 de la LCSP que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.*

Vista la normativa aplicable, este Tribunal en su Resolución 3/2019, de 9 de enero ya manifestó que *“Este Tribunal reconoce que es causa de desconcierto el uso de diferentes conceptos económicos por la ley según se trate del presupuesto base de licitación o del valor estimado y especialmente en relación a la ausencia de definición de los conceptos introducidos para efectuar esos cálculos.*

*Se advierte que los conceptos de gastos generales y beneficio industrial aparecen recogidos en cuanto a la determinación del valor estimado y sin embargo no constan en cuanto a la determinación del presupuesto base de licitación y su desglose según la redacción del artículo 100.2.*

*Se considera que el artículo 101.2 si enumera los conceptos económicos que forman el valor estimado del contrato, entendiéndose en consecuencia aplicables al 100.2, por lo que puede afirmarse que los gastos directos serán los propios de la ejecución del contrato y costes indirectos los relativos al beneficio industrial y los gastos generales, toda vez que su existencia y su cuantía variará en función de cada empresa y para cada caso concreto”.*

Por su parte, el TACRC, en su Resolución 592/19, de 30 de mayo, manifiesta:

*“En relación con el fondo del asunto, se expone como primer motivo del recurrente la falta de desglose del precio y de los gastos generales y de beneficio industrial. El artículo 101.2 LCSP determina que: ‘En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial’. Dicho precepto no ha sido objeto de desarrollo reglamento, con la excepción concurrente en el contrato de obras, actualmente establecida en el artículo 131 del Reglamento General de la LCAP. Al no haber regulación expresa, con la excepción del contrato de obras, rige el criterio potestativo para el órgano de contratación en el resto de modalidades contractuales (como ocurre en el presente caso, al ser un contrato de suministro). Este Tribunal en su Resolución 159/2016, y también en relación a la misma modalidad contractual, determinó que no es procedente la aplicación del artículo 131 RGLCAP, erigiendo la libertad del órgano de contratación para su fijación fuera de los contratos de obras. Y mucho más recientemente, ha confirmado dicha doctrina en su resolución 827/2018, de 24 de septiembre, y la ha llevado al extremo en su Resolución 1144/2018, de 17 de diciembre, donde en un contrato de servicios, la estimación de gastos generales era tan sólo del 0,68%: ‘el recurrente considera infringido el artículo 131 del RGLCAP, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en el cálculo de los gastos generales, ya que censura que esta partida ha sido dotada con una cuantía de 5.479,20€, lo que supone un 0,68% del importe obtenido del cálculo de los costes derivados del contrato, a su entender: 19 veces inferior a lo que se indica en el Reglamento. En primer lugar, cabe indicar sobre la aplicación del artículo 131 del RGLCAP, que como el propio precepto indica está referido a los contratos de obras y no a los de servicios, por lo que la horquilla de los porcentajes que establece no son de aplicación en el contrato que nos ocupa. En efecto, en los contratos de servicios, no existe norma expresa que establezca los conceptos que deba contener el presupuesto base de licitación, a semejanza de lo que determinan los artículos 130 y*

*131, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que regulan el cálculo de los precios de las distintas unidades de obra y el presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación, en el cual se integra un porcentaje de gastos generales y otro en concepto de beneficio industrial. El precio de mercado no deja de ser un concepto jurídico indeterminado que debe ser respetado por el presupuesto base de licitación. Uno de los componentes de este último es la partida correspondiente a los gastos generales que se caracteriza por la dificultad de su concreción. No existiendo norma alguna que exija un determinado porcentaje de gastos generales en los contratos de servicios, este motivo de recurso debe ser desestimado'. De esta doctrina consolidada de este Tribunal se infiere que es no aplicable por analogía al resto de modalidades contractuales, el contenido del artículo 131 del Reglamento General de la LCAP, para el contrato de obras (...)*".

En la Memoria económica que consta en el expediente manifiesta "Su incremento respecto al contrato vigente supone un aumento del 15,92 %, cuya justificación es la siguiente:

*1. En los últimos contratos de Seguridad y Vigilancia, no se había tenido en cuenta ni los gastos generales y beneficio industrial, que se arrastraba por motivos de crisis económica. Según la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en su artículo 101.2. 'En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial'. Esta circunstancia ha motivado que en el actual contrato se haya incluido el 6% de Beneficio Industrial.  
(...)*".

En el presente caso, debe considerar la inclusión en el presupuesto base de licitación de un beneficio industrial del 6 %, que debería otorgar margen suficiente

para absorber los gastos generales de la empresa adjudicataria, por lo que no se produce distorsión de los precios de mercado, como exige el artículo 100 de la LCSP.

No se aprecia, por tanto, infracción por parte del órgano de contratación en la fijación del presupuesto base de licitación en lo que a este respecto se refiere, por lo que el motivo debe ser desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Alerta Y Control, S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del “Servicio de vigilancia y seguridad en los edificios donde están ubicados los órganos judiciales, fiscales y demás organismos adscritos a la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas”, Expte.: A/SER-001969/2020, con la consiguiente anulación de los Pliegos en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho Quinto.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión acordada el 2 de julio de 2020.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.